

PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 904. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

- I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada.
- II. De sentencias definitivas sin autoridad de cosa juzgada, pero respecto de las cuales proceda, conforme a este código, la ejecución provisional.
- III. De transacciones y convenios celebrados en juicio o en escritura pública aprobados judicialmente.
- IV. De autos firmes y sentencias interlocutorias.
- V. De laudos arbitrales firmes.
- VI. De títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o desahucios.
- VII. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas precautorias.
- VIII. De decisiones pronunciadas por autoridades administrativas o por otras autoridades u órganos públicos llamados a ello y que, según la ley sean ejecutivas, en cuanto tengan por objeto obligaciones de derecho privado.
- IX. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme, conforme a este código.